



“2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE OAXACA”

SECCIÓN: SECRETARÍA AUXILIAR DE
CODIFICACIÓN,
COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN.
EXPEDIENTE: **1128/2012 (3)**
ASUNTO: LAUDO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintinueve de agosto de dos mil veinticinco. -----

JUNTA ESPECIAL TRES.

ACTOR: - **APODERADA:** - **DOMICILIO:** CALLE DE
..... DE ESTA CIUDAD. - **DEMANDADO:**
..... - **APODERADA:** -
DOMICILIO: PRIVADA, OAXACA. -----

L A U D O :

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de numero anotado, y; -----

R E S U L T A N D O :

I.- Por escrito de fecha veintitrés de agosto del dos mil doce, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Trabajo, a las catorce horas con cincuenta minutos del mismo día, mes y año de su suscripción, ocurrió el actor, a demandar en vía especial laboral al POR CONDUCTO DE SU TITULAR (ENCARGADO DE DESPACHO) EL LIC., de quien reclama el pago de la siguiente prestación: A) El pago de prima de antigüedad, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, previsto en el artículo 162 fracción III, basándose para ello en un total de cuatro hechos los cuales se tienen por reproducidos en este punto como si literalmente se insertaran, lo anterior por economía procesal. -----

II.- Por auto de fecha treinta de agosto del dos mil doce, se dio cuenta con el referido escrito de demanda y desde luego se señaló día y hora para que tuviera lugar la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución, con apercibimiento a las partes que de no comparecer a la audiencia antes indicada se les tendrá por inconformes con todo arreglo conciliatorio y al actor por reproducido su escrito inicial de demanda, a la parte demandada por contestado el mismo sentido afirmativo y a ambas partes por perdidos sus derechos respectivos a ofrecer pruebas en el presente conflicto. Cumplidos los trámites legales la Audiencia de Ley tuvo verificativo a las doce horas del día quince de mayo del dos mil veinticinco, con asistencia del apoderado legal de la parte demandada y sin asistencia de la actora ni de persona alguna que legalmente lo represente. Abierta la audiencia, en la Etapa Conciliatoria, se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio, dándose por desahogada dicha fase, en la etapa de Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución, dada la inasistencia de la parte actora se le tuvo por reproducido su escrito inicial y a la demandada dando contestación a la misma, así como oponiendo excepciones y defensas, se tuvo a las partes ofreciendo pruebas y a la demandada objetando las de su contrario, dándose por desahogada dicha fase. Con fecha veintitrés de mayo del dos mil veinticinco, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, concediéndole a las partes el término de improrrogable de tres días para formular sus alegatos. Con fecha seis de junio del dos mil veinticinco se tuvo a la parte demandada formulando sus alegatos dentro del término concedido y a la parte actora por perdido su derecho para tal efecto; asimismo, se declaró **CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordenó tunar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador, para que precediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de laudo, mismo que se dicta en los siguientes términos. -----

C O N S I D E R A N D O .

PRIMERO. - Esta Junta Especial Tres de la Local de conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer del presente conflicto, atento a lo dispuesto por los artículos 123 fracción XX, apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 523 fracción XI, 621, 698 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo anterior a la reforma del uno de diciembre de dos mil doce, toda vez que los hechos se suscitaron durante su vigencia. -----

SEGUNDO. - Como hechos admitidos en el presente juicio entre el actor y el demandado, se debe tener los siguientes: El reconocimiento del patrón sustituto, la fecha que dio inicio la sustitución patronal, la categoría del actor, la clave presupuestal y clave del centro de trabajo y el otorgamiento de la pensión jubilatoria del actor, lo anterior se desprende de la contestación a la demanda realizada por el demandado. -----

TERCERO. – Como hechos controvertidos en el presente juicio, entre el actor y el demandado, tenemos los siguientes: a) procedencia o improcedencia del pago de la prima de antigüedad; b) el salario que se debe tomar en cuenta para el pago de la prima de antigüedad. Por lo tanto, la Litis en el presente caso se reduce a determinar si el instituto demandado pagó estas prestaciones a la actora cuando dio por terminada la relación de trabajo, ya que, el demandado reconoció las mismas en su escrito de contestación, alegando que la actora se encuentra cubierta de estas prestaciones. Por lo tanto, la carga de la prueba recae en el demandado para acreditar su pago. -----

CUARTO. - Antes de entrar al estudio del presente conflicto, analizaremos la excepción de prescripción interpuesta por el demandado, según se desprende de su escrito de contestación de demanda fechado el veinticinco de agosto de dos mil veintidós, presentado en la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución de misma fecha, en el capítulo DEFENSAS Y EXCEPCIONES, misma que se opone en los siguientes términos: **“I.- SE OPONE LA PRESCRIPCIÓN de la acción de la actora de reclamar todas y cada una de las prestaciones reclamadas en su escrito de demanda; EN VIRTUD, de que se desprende de la documental consistente en la Hoja Única de Servicios que el mismo actor anexa a su escrito inicial de demanda de fecha 23 de agosto de 2012, causó baja como trabajador de mi representado el 15 de mayo del año 2011; desde la fecha en que dicho actor se jubiló, el 15 de mayo de 2011, a la fecha de presentación de su escrito inicial de demanda, 23 de mayo de 2012, ha transcurrido en demasía el término de un año para reclamarlas en términos del artículo 516 de la ley laboral vigente que establece que: las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible es decir, el actor tuvo expeditos sus derechos para ejercitarlos... ya que el término para ejercer su acción inicio a partir del 16 de mayo del 2011 y concluyendo su término para reclamarlo el 15 de mayo de 2012 y tomando en consideración que presenta su demanda con fecha 23 de agosto de 201, se excedió en demasía el término antes señalado; por lo que se acredita que dicho actor, estaba en posibilidad jurídica de reclamar su pago a partir del día siguiente de la fecha en que se otorgó su jubilación, feneciendo su término para exigir el pago de prima de antigüedad por lo que resulta improcedente la tramitación de dicho pago, sin consentir que al actor se le adeude cantidad alguna por dicho concepto . . ”.** Cabe hacer mención que la excepción de prescripción con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal Del Trabajo, el cual establece que las acciones de trabajo, prescriben en un año contado a partir del día siguiente en la fecha en que la obligación sea exigible, se declara procedente dicha excepción, toda vez que la parte actora refirió en su escrito de demanda que su jubilación empezó a surtir efectos a partir del **QUINCE DE MAYO DEL DOS MIL ONCE**, tal como se menciona en autos, y la fecha en que la parte actora presentó su escrito de demanda ante éste tribunal fue el **VEINTITRÉS DE AGOSTO DEL DOS MIL DOCE**, por lo que en ese momento, ya había transcurrido más de un año tal como lo menciona la apoderada del, señalando que el derecho para demandar el pago de la prima de antigüedad, comenzó a contar a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación exigible tal como lo menciona el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, en consecuencia es evidente que **la parte actora presentó su demanda fuera del término concedido por el citado artículo para poder ejercitar la acción.** Resulta aplicable la jurisprudencia de la cuarta sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial De La Federación 127-132 quinta parte, pagina 108 séptima época, **“PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN CASO DE JUBILACIÓN, PRESCRIPCIÓN, TERMINO, CORRE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA JUBILACIÓN. El derecho a reclamar el pago de la prima de antigüedad, si el trabajador tenía el carácter de jubilado, nace desde la fecha de la jubilación, y es a partir del día siguiente a ésta, cuando empieza a correr el término de prescripción para el ejercicio de la acción correspondiente.** Así mismo resulta aplicable la jurisprudencia de la anterior cuarta sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece bajo el rubro **“PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN CASO DE JUBILACIÓN, PRESCRIPCIÓN, TERMINO Y COMPUTO. En términos del artículo 516 de la ley laboral, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, y tratándose de trabajadores jubilados que reclamen el pago de la prima de antigüedad, están en posibilidad jurídica de reclamar su pago a partir del día siguiente de la fecha en que se otorgó su jubilación, puesto que la acción nace con el retiro voluntario y, por lo tanto, al advertir el trabajador que no se le liquida dicha prestación al momento de su separación, está en posibilidad de reclamar su pago, dentro del término señalado por el citado artículo 516 de la ley de la materia, pues de no hacerlo así prescribe su acción.”** -----

En consecuencia, al resultar procedente la excepción de prescripción interpuesta, **SE ABSUELVE** al del pago de la prima de antigüedad que se reclama; resulta innecesario el estudio de pruebas ofrecidas relativas al fondo del asunto. Sirve de apoyo la jurisprudencia número de registro 203343, novena época pagina 336, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, que aparece bajo el rubro: **“PRESCRIPCIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO. Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere.”** -----

Por lo expuesto y fundado, y en los términos de lo dispuesto el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, se: -----

R E S U E L V E

I.- La acción del actor, quedó prescrita por ejercerla fuera del término concedido por la Ley y el demandado, acreditó su defensa y excepción que opuso, de donde: -----

II.- SE ABSUELVE al demandado ::::::::::::::::::::, del pago de la prima de antigüedad, por las razones y motivos expuestos en el considerando **CUARTO**, mismo que se da por reproducido en este punto como si literalmente se insertara. -----

III.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Tres, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su Secretario que autoriza y da fe. - **DOY FE.** -----

**AUXILIAR DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO TRES DE LA LOCAL
DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE OAXACA
FUNGIENDO COMO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY.**

LIC. SHEILA MONSERRAT LÓPEZ LÓPEZ.

**EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO.
C. ZAMI RAMÍREZ PÉREZ.**

**EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL.
C.P. GABRIEL JERÓNIMO ZABALETA.**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS
ANA LAURA JUÁREZ VICENTE.**